RAD. No. 760014003032-2019-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor informándole que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 08 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADO: OSCAR MARINO BRITO NUÑEZ
RADICACIÓN 760014003032-2019-00083-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el contenido del informe secretarial que antecede, corresponde convocar a las partes nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- FIJAR el día **20** de **Noviembre** del año **2023** a la hora de las **8:30 A.M.,** como nueva fecha para realizar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes.

1.1.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

1.2.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato

respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-000083-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Provea. Cali, septiembre 8 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA VIVIANA VIVAS VASQUEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2600
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora ha presentado escrito, en el cual informa y allega comunicación del Art. 291 del C.G.P., dirigida a la demandada CLAUDIA VIVIANA VIVAS VASQUEZ el cual fue enviado al correo vivas_claudia@hotmail.com, con constancia de que fue entregado a ese correo a la dirección indicada, por lo que la parte actora solicita se emplace a la demandada, toda vez que ignora el lugar de domicilio o residencia donde puede ser notificado el demandado.

Lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante se torna improcedente, teniendo en cuenta que no se ha agotado la notificación con la demandada, pues remitida la comunicación del Art. 291 del C.G.P. al correo vivas_claudia@hotmail.com, con resultado positivo, debe la parte actora proceder a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar para surtir el traslado de la demanda.

Adicionalmente se observa que en el evento de que la notificación en la dirección electrónica no se pudiera llevar a cabo, le correspondería a la parte actora surtir la notificación en la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda (Av 2 D Norte # 40-104 del barrio vipasa en Cali -Valle).

Por lo tanto, sin el agotamiento de la notificación con resultado negativo en las direcciones electrónica y física indicadas en la demanda, no se puede ordenar el emplazamiento de la demandada, debiéndose por lo tanto negar la petición de emplazamiento deprecada por la parte actora.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada CLAUDIA VIVIANA VIVAS VASQUEZ, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00098-00).

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1646 del 09 de Junio de 2023. Sírvase Proveer. Cali, Septiembre 08 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS BRAVO CALVACHE
RADICACION: No. 760014003032-2020-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2601

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 1646 del 09 de Junio de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1646 de 09 de Junio de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre la orden que se le impartió, y como tampoco acreditó haber realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el expediente no obra prueba de que se haya agotada dicha notificación, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No.177 de enero 26 de 2022.

Como no se evidencia que las medidas decretadas hayan surtido efecto, no hay lugar a emitir condena por concepto de perjuicios.

Ahora bien no se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que la demanda fue presentada en mensaje de datos y los originales están en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A en contra CAMPO ELIAS BRAVO CALVACHE, identificado con cedula de ciudadanía No 19088312, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 177 del 26 de enero de 2022. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Liquídense por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00415-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2413 del 12 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 8 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA
DEMANDADOS : JOSE GREGORIO MENDEZ PRADA
RADICACION: No. 760014003032-2020-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2602

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso sometido a estudio se observa que en este proceso ejecutivo mediante auto interlocutorio No. 1664 del 4 de noviembre de 2023, se libró auto de mandamiento de pago y simultáneamente se decretaron las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados el demandado, solicitadas por la parte actora (auto interlocutorio No. 1665 del 4 de noviembre de 2020 se libró el oficio No. 2652 del 4 de noviembre de 2020. De las medidas enunciadas anteriormente dieron respuesta, los bancos.

La parte actora el 29/04/2021, allega certificación de notificación a la pasivo conforme lo prevé el artículo 8 de ley 2213 de junio de 2022, por lo que por auto del 2 de febrero de 2022 (interlocutorio No. 262) notificado por estado No. 19 del 4 de febrero de 2022, el despacho se pronuncia y se abstiene de tener por notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución y requirió a la parte actora para que aportara el acuse de recibo de la notificación que le envió al demandado a los correos electrónicos.

Como la parte actora guardo silencio siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del auto interlocutorio No. 2413 del 12 de septiembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de mandamiento de pago del demandado JOSE GREGORIO MEDEZ PRADA, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 165 del 14 de septiembre 14 de 2022.

La parte actora interrumpe el término de la norma en cita que venía corriendo, al allegar el resultado positivo de la comunicación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, enviada en el mes de octubre de 2022 a la CALLE 16 # 10-04 VEREDA LA CASILDA del municipio de Florida (Valle), a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES, por lo que el juzgado mediante auto del 7 de junio de 2013, dispuso agregarlo al expediente y en la misma providencia ordenó que la parte actora procediera a surtir la notificación por aviso con el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, en los términos previstos en el artículo 292 ibidem, enviándole copia del auto a notificar, de la demanda y sus anexos, para surtir el traslado con el demandado, y que por secretaria se continúese contabilizando el término contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Transcurrido el plazo del término de requerimiento, sin que la parte demandante hubiere agotado en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago con el demandado y como no acreditó haber surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, y se condenará en costas a la parte actora.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No.1665 de noviembre 04 de 2020.

Como no se evidencia que las medidas decretadas hayan surtido efecto, no hay lugar a emitir condena por concepto de perjuicios.

Ahora bien no se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que la demanda fue presentada en mensaje de datos y los originales están en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, actuando en nombre propio, contra JOSE GREGORIO MENDEZ PRADA, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 1665 del 4 de noviembre de 2020. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Liquídense por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00534-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada a través de apoderada judicial y la parte actora contesto, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, septiembre 08 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORA LUCIA RIOS SAENZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2603
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderada judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de junio de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_04_** de **_Diciembre** del año **_2023** a la hora **_8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles

de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda y escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, a través de apoderada judicial.

4.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR la citación de la demandante NORA LUCIA RIOS SAENZ, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante. Con tal fin se fija el día **_04_** de **_Diciembre_** del año **_2023_** a la hora **_8:30 A.M._**. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

5°.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

6°.- Por la secretaría del Juzgado remítase oficios a las entidades bancarias, a fin de que den respuesta a la medid de embardo decretada.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00120-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**159**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00483-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, quien actúa en nombre propio y la parte actora contesto, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, septiembre 8 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME RODRIGO GUTIRREZ VELEZ
DEMANDADO: MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2604
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada quien actúa en nombre propio, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de junio de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_24__** de **_Noviembre_** del año **_2023** a la hora **__8:30 A.M**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles

de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda y escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada, quien actúa en nombre propio.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

5°.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

6°.- Por la secretaría del Juzgado remítase oficios a las entidades bancarias, a fin de que den respuesta a la medida de embardo decretada.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00483-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1606 del 07 de junio de 2023. Sírvase Proveer. Cali, 08 de septiembre de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACIÓN TERRA NOSTRA
DEMANDADO: STEVEN ANDRES GOMEZ HENAO
RAD. No. 760014003032-2022-00557-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2605

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 1606 del 07 de junio de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1606 del 07 de junio de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a acreditar el diligenciamiento del oficio N° 2984 del 16 de septiembre de 2022, dirigido a la Oficina de Registros Públicos de Cali y que fuera retirado de la secretaría de este despacho judicial desde el 16 de diciembre de 2022, por la parte demandante, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la respectiva actuación relativa al auto interlocutorio No. 2503 del 16 de septiembre de 2022 en lo concerniente a dicha medida en la que se decretó el embargo y secuestro sobre el bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 370-367607, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado STEVEN ANDRES GOMEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.543. La precitada providencia de requerimiento fue notificada por estado N° 100 del 14 de Junio de 2023.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre el mismo y como tampoco acreditó haber diligenciado el oficio en mención, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se decretará la terminación de la referida actuación por desistimiento tácito y en consecuencia se levantará dicha medida.

Ahora bien, como se encuentra pendiente de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, debiendo agotar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 en la dirección que fue aportada con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la actuación en relación con la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 1606 del 07 de junio de 2023, donde se dispuso decretar el embargo y secuestro sobre el bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 370-367607, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado STEVEN ANDRES GOMEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.543

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 2503 del 16 de septiembre de 2022. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $1.814,oo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada* de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda de conformidad con el art. 317 del C. General del Proceso.

SEXTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00557-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Septiembre 26 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00849-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.¨P., fue suspendida por un posible acuerdo de las partes, el cual no se llevó a cabo, por lo que se requiere continuar con el trámite que el asunto reclama. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 08 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA ALZATE ECHEVERRY y GENOVEVA ALZATE ECHEVERRY
DEMANDADO: HOGAR GERIATRICO EL BUEN VIVIR S.A.S.
RADICADO: 760014003032-2022-00849-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., celebrada el 03 de agosto del año que avanza, fue suspendida a petición de las partes, en razón a un posible acuerdo, y como quiera que la apoderada judicial de la parte actora allego escrito al plenario, por medio del cual solicita continuar con el trámite del proceso ya que no se llegó acordar arreglo alguno entre las partes, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia y continuar con la gestión que el asunto reclama.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- FIJAR nueva fecha para continuar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso. Con tal fin se fija el día **27** del mes de **Noviembre** del año **2023** a la hora de las **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- En cuanto a las pruebas pedidas por las partes, estas ya se decretaron en el auto interlocutorio No. 1435 del 25 de mayo de 2023, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

4°.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00849-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00896-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora en coadyuvancia con las demandadas solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con entrega de títulos a la parte actora en la suma de $2.986.885,oo, levantamiento de medidas cautelares y que no se condene en costas. Existen Como quiera que revisado el portal del Banco agrario se hallaron para el presente proceso nueve (9) depósitos judiciales por concepto de embargo a las demandadas que suman $4.952.447. También se precisa que dentro del presente proceso no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, Septiembre 08 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD**
DEMANDADA: **ANA ISABEL MALLARINO CAICEDO y LUZ DARY CAICEDO BOLAÑOS**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2606

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante escrito que obra dentro de este proceso allegado por la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con las demandadas, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en el proceso por concepto del embargo hasta la suma de $2.986.885. Así mismo piden se levanten las medidas cautelares.

Siendo procedente la petición de terminación del proceso por pago total solicitada por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del código general del proceso, se accederá a ella.

Como quiera que revisado el portal del Banco agrario se hallaron para el presente proceso nueve (9) depósitos judiciales que suman $4.952.447,oo, por tanto se ordenará la entrega a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOMUNIDAD por la suma de $2.986.885,oo, conforme lo expresado por las partes en el escrito de terminación, suma con la se cubre la obligación cobrada por todo concepto, y el excedente se le entregará a las demandadas.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas previas decretadas en el proceso, mediante auto interlocutorio No. 150 del 19 de enero de 2023.

Ahora bien, como la terminación de este proceso se da con la entrega a favor de la entidad demandante de los dineros que se encuentran embargados por cuenta del presente proceso hasta la suma de $2.986.885, según lo expresado por las partes en el escrito de terminación, y como existen 9 títulos judiciales consignados por concepto del embargo realizado a las demandadas que suman $4.952.447,oo, con el fin de efectuarle a la parte ejecutante el pago de la obligación cobrada se dispondrá el pago de la suma por valor de $2.986.885 a favor de entidad demandante COOPERATIVA COOMUNIDAD y el excedente se le entregará a las demandadas.

El pago a la parte actora se hará con los siguientes títulos:

a.- 469030002923980 por valor de $559.662
b.- 469030002963797 por valor de $559.662
c.- 469030002912933 por valor de $534.717
d.- 469030002920037 por valor de $556.800
e.- 469030002929590 por valor de $556,800
f.- 469030002942442 por valor de $556.800, siendo necesario fraccionar este título para así completar el valor a entregar a la parte demandante de la siguiente manera:

i.- $219.244 para la parte actora, para completar con esta suma el valor de dinero que por concepto del pago debe ser entregado a la entidad demandante y que asciende a un valor total de $2.986.885.
ii.- $337.556 para la demandada LUZ DARY CAICEDO BOLAÑOS.

Y los 3 restantes títulos de los 9 consignados por concepto del embargo deben ser devueltos a cada una de las ejecutadas, correspondiéndole a la demandada LUZ DARY CAICEDO BOLAÑOS el titulo No. 469030002956436 por valor de $556.800 y a la ANA ISABEL MALLARINO CAICEDO los títulos 469030002937607 por valor de $558.241 y 469030002947255 por valor de $512.965

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º - DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO que adelanta la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD contra ANA ISABEL MALLARINO CAICEDO y LUZ DARY CAICEDO BOLAÑOS, por pago total de la obligación.

2º - Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas previas decretadas en este proceso, mediante auto interlocutorio No. 150 del 19 de enero de 2023. Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes.

3º - ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 469030002942442 por valor de $ 566.800, de la siguiente manera: a.- $219.244 para la parte actora, para completar con esta suma el valor de dinero que por concepto del pago debe ser entregado a la entidad demandante; b.- $337.556 para la demandada LUZ DARY CAICEDO BOLAÑOS.

4º.- ORDDENAR el pago a favor de la entidad demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD, identificada con Nit. # 804.015.582-7, de la suma **$**2.986.885, cuyo pago se hace con los siguientes títulos judiciales:

a.- 469030002923980 por valor de $559.662
b.- 469030002963797 por valor de $559.662
c.- 469030002912933 por valor de $534.717
d.- 469030002920037 por valor de $556.800
e.- 469030002929590 por valor de $556,800
f.- Del fraccionamiento del título 469030002942442 le corresponden $219.244.

5º.- ORDENAR el pago a favor de la demandada LUZ DARY CAICEDO BOLAÑOS, de los siguientes títulos:

a.- No. 469030002956436 por valor de $556.800.
b.- Del fraccionamiento del título 469030002942442 le corresponden $337.556.

6º.- ORDENAR el pago a favor de la demandada ANA ISABEL MALLARINO CAICEDO, de los siguientes títulos:

a.- 469030002937607 por valor de $558.241.
b.- 469030002947255 por valor de $512.965

7º. - Una vez cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00896-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __159_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00941-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ARIAS ARAQUE
DEMANDADO: ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL
FRANKI LOZANO MENA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procedente del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Área Nómina Personal Activo, oficio No. GS-2023 /ANOPA – GRUEM-29.25, en el cual informa que de acuerdo a la medida de embargo decretada contra el demandado Anderson Vellaizac Sanmiguel y Franki Lozano Mena, a partir del 07/03/2023 se registró en el sistema de información de liquidación salarial – LSI – de la policía nacional.

2.- La apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho allega escrito en el cual solicita se libre comisión para la aprehensión del vehículo de placa JCO-97G, y se libre las comunicaciones pertinentes.

Y posteriormente, la misma mandataria presenta memorial solicitando se abstenga de decretar la medida de aprehensión y secuestro de la motocicleta de placa JCO-97G, con fundamento en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., petición esta ultima que por ser procedente a ella accederá el despacho.

3.- Procedente del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, oficio No. 1045 del 07 de julio de 2023, en el cual informa que la solicitud de remanentes de acuerdo al oficio No. 576 del 17 de febrero de 2023, será tenido en cuenta por ser la primera petición en ese sentido.

El Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta al oficio de embargo comunicada por el Pagador de la Policía nacional, a través de la cual informa que *"… que de acuerdo a la medida de embargo decretada contra los demandados Franki Lozano Mena y Anderson Vellaizac Sanmiguel, a partir del 07/03/2023 se registró en el sistema de información de liquidación salarial – LSI – de la policía nacional.……"*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2023- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta al oficio No.574 del 17 de febrero de 2023
PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20220094100
DEMANDANTE: OSCAR ARIAS ARAQUE C.C. 6499352
DEMANDADO(A): FRANKI LOZANO MENA C.C. 1077996436

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2023-014465-DIPON del 28/02/2023, allegado a esta Dependencia el 06/03/2023, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 07/03/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:
Excedente SMLV 20.00%
Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Titulo Judicial. Medida Limitada a la suma de $4,240,000.00, toda vez que son 2 demandados.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2023- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 23 AN No. 2N - 43
Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta al oficio No.574 del 17 de febrero de 2023

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20220094100
DEMANDANTE: OSCAR ARIAS ARAQUE C.C. 6499352
DEMANDADO(A): ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL C.C. 1006194967

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2023-014465-DIPON del 28/02/2023, allegado a esta Dependencia el 06/03/2023, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 07/03/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV 20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el OFICINA DE EJECUCION 016 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del Proceso Nro. 20170091000, comunicado mediante oficio Nro. 333 del 13/02/2018, a favor de ERIKA MARIOT CIFUENTES MUÑOZ.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA dentro del Proceso Nro. 20190003900, comunicado mediante oficio Nro. 931 del 07/06/2019, a favor de DANILO CUERO CHIRIBOGA.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CALI dentro del Proceso Nro. 20220041300, comunicado mediante oficio Nro. 844 del 12/09/2022, a favor de LUIS ROBERTO VALLECILLA FLORIAN.

2.- TENER por desistida lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo que respecta a la orden de aprehensión y secuestro del vehículo motocicleta de placa JCO-97G.

3.- AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta al oficio de embargo comunicada por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través de la cual informa:

	JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI	**Carrera 10 No 12-15 Piso 12** **Palacio de Justicia** **Tel. 8986868 Ext 5341** **j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santiago de Cali, 07 de julio del 2023

Oficio No. 1045

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001400303420220056300
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA GARCÍA PEÑA C.C. 28.968.475
DEMANDADO: JOHN FREDY BARONA GIRALDO C.C. No. 94.041.086

Comedidamente por medio del presente me permito informarle que por Auto Sustanciación No. 724 de fecha dieciseis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023) el Juzgado "DISPONE: 1. Oficiar al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes que por cualquier motivo se le lleguen a desembargar y el de remanentes del producto de los ya embargados que puedan quedar de los bienes de propiedad del demandado señor ANDERSON VILLAIZAC SAMIGUEL, comunicado mediante oficio No. 576 del 17 de febrero de 2023, recibido por correo electrónico el día 28 de febrero del mismo año, será tenido en cuenta, por ser la primera petición que llega en ese sentido. Líbrese por secretaría el respectivo oficio." Por lo anterior, se le informa lo anterior respecto a su proceso 760014003032-2022-00941-00. Atentamente, **PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA Secretario.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00941-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00947-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando el demandado señor FRANKI LOZANO MENA, quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, en la secretaria de este Juzgado, el día 16 de agosto de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, y dentro del termino legal guardo silencio y no propuso excepciones, en lo que respecta al demandado ANDERSON VELLAIZAC, se notico de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 8 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ARIAS ARAQUE
DEMANDADO: ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL
FRANKI LOZANO MENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2607
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reiterando que el demandado FRANKI LOZANO MENA una vez notificada personalmente en la secretaria del juzgado del auto de mandamiento de pago librado en este proceso en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del código general del proceso, el día 16 de agosto de 2023, y el demandado ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL, se notificó personalmente a través del correo electrónico aa.vellaizac@correo.policia.gov.co, suministrado en la demanda y respecto del cual el demandante aporto las evidencias donde consta, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dejaron transcurrir el término de traslado en silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados FRANKI LOZANO MENA y ANDERSON VELLAIZAC SANMIGUEL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($240.000.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00941-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso. Cali, Valle, septiembre 8 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ERIKA CASTILLO GUEVARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR SAMUEL STIVEN CASTRO CASTILLO
CAUSANTE: MAURICIO CASTRO TORRES

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de continuar el trámite en este proceso, corresponde fijar fecha y hora para realizar la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en este proceso de sucesión, se fija el día **22** de **Noviembre** del año **2023** a la hora **2:30 P.M.**

2º.- Prevenir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se les requiere para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext. 5322).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- Advertir a las partes, sus mandatarios judiciales, y demás interesados que los inventarios y avalúos deben presentarlos por escrito de común acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual deberá ser allegado al correo electrónico del juzgado ora el día de la audiencia o previamente a ella.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida

la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00069-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **septiembre 26 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023.-00106-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente a fin de informarle que la liquidadora posesionada, adoso a los autos, la publicación del aviso, el inventario de los bienes del deudor actualizado, y la prueba de la notificación por aviso de los acreedores. Sírvase Proveer. Cali, Valle, Septiembre 8 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, FOE, BANCO COLPATRIA
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00106-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el expediente el despacho observa que la liquidadora designada y posesionada dentro del presente asunto, Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA, allega al expediente lo siguiente:; a).- Prueba de la notificación por aviso de la existencia del presente proceso a los acreedores del deudor, quienes que se encuentren incluidos en la relación definitiva de acreencias, y b).- La publicación del aviso de que trata el artículo 564 del C.G P., tal como se ordenó en el auto No.511 del 01 de marzo de 2023, que dio apertura a la presente liquidación patrimonial, por lo que el despacho procederá a agregar a los autos para que obren y consten en el plenario.

Por otro lado, la liquidadora allego el avalúo actualizado de los bienes del deudor GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA, por lo que se dispondrá a correr traslado al mismo conforme lo indica el art. 567 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos a).- Prueba de la notificación por aviso de la existencia del presente proceso a los acreedores del deudor, quienes que se encuentren incluidos en la relación definitiva de acreencias, y b).- La publicación del aviso de que trata el artículo 564 del C.G P., tal como se ordenó en el auto No.511 del 01 de marzo de 2023, que dio apertura a la presente liquidación patrimonial, a fin de que conste y obren en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA presentados por la liquidadora, Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el art. 567 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00106-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**159**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **septiembre 26 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00106-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente a fin de informarle que se ha recibido proceso procedente del JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con radicado No. 76001400302820220045800, para ser incorporado a la presente liquidación patrimonial que aquí se adelante. Sírvase Proveer. Cali, Valle, Septiembre 8 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, FOE, BANCO COLPATRIA
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00106-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial dispone que el proceso Ejecutivo, radicado bajo la partida No. 76001400302820220045800, donde es demandante BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4 y demandado el señor GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.398.007, que se ha recibido procedente del JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se incorpore al presente proceso de: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, y sobre el cual se pronunciara esta instancia en su debida oportunidad

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00106-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre **26 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del escrito allegado por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, y reconocimiento de personería. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, Septiembre 08 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, FOE, BANCO COLPATRIA
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2608
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito allegado por el apoderado(a) judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio del cual solicita se tenga como reconocido el crédito de la citada entidad financiera en la clase, grado y cuantía que se dispuso en la relación definitiva de acreencias que obra en el acta de audiencia llevada a cabo el día 25 de enero de 2023 en el Centro de conciliación Asopropaz dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por los siguientes montos:

1) Crédito de quinta clase a favor del Banco de Occidente correspondiente a la obligación numero 29010000001030026601 por los siguientes saldos:

   Saldo de Capital: CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($ 55.325.380)
   Intereses de mora $ 783.640
   Otros conceptos $ 17.000.

En relación con la anterior solicitud, es menester indicarle a la mandatario judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., que este proceso de Liquidación Patrimonial se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, consagradas en los artículos 563 a 576, y que las acreencias de la entidad a la que representa ya fueron incluidas en el procedimiento de negociación de deudas promovido por el señor GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA, en la audiencia celebrada ante el conciliador el día 25 de enero de 2023 en el Centro de conciliación Asopropaz de esta ciudad, por lo que las cobija lo previsto en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

En efecto, se evidencia que la entidad financiera que representa dicho mandatario, no solo intervino en el trámite de negociación de deudas, sino que además las acreencias relacionadas, fueron incluidas en el procedimiento de negociación de deudas, siendo reconocidos *en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores*, tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho encuentra que el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., no es nuevo acreedor en este trámite y que encontrándose incluido en el procedimiento de la negociación de deudas, dicha entidad financiera, ya es parte en este proceso de liquidación patrimonial, por lo que no hay lugar a disponer un nuevo reconocimiento en este trámite, debiéndose negar su petición, y por ende procederá agregar a los autos el escrito de acreencias aportado por el citado acreedor, para que conste en el expediente y ponerlo en conocimiento de la liquidadora designada dentro del presente asunto.

Por otro lado, Visto el poder allegado al plenario del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., el despacho procederá al reconocimiento de la personería a su mandatario(a) judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso

Por lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

1º.- NEGAR la petición deprecada por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., en este asunto, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- AGREGAR a los autos el escrito de acreencias aportado por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su mandatario(a) judicial, para que conste en el expediente y ponerlo en conocimiento de la liquidadora designada dentro del presente asunto.

3°.- RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, con NIT No. 900.271.514-0, representada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00106-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___159_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2023-00273-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de señor juez el presente expediente informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, habiendo la parte actora procedido a descorrerlo, por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Provea. Cali, septiembre 8 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSSU
DEMANDADO: ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD: 760014003032-2023-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2609

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso verbal Sumario, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_30_** de **_Noviembre_** de 2023 a la hora **__8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: Advertir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes a los cuales se les remitirán la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. -

4.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda y las aportadas con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, por la parte demandada

4.1.2.- TESTIMONIALES:

NEGAR la recepción del testimonio a la señora CAROL LICETH SERRANO GRISALES , por cuanto la petición no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, al omitir enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con las contestaciones a la demanda.

4.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

ORDENAR la citación de la señora ALICIA POSSU, demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada. Con tal fin se fija el día **30** de **Noviembre** de 2023 a la hora **8:30 A.M.**, Quedan las partes notificadas de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00273-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 26 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. : COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES.
DEMANDADOS. : VICTOR MARIO FLOREZ.
RADICACION. No. : 760014003032-2023-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2611

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encontrando que la apoderada judicial de la entidad demandante allega memorial de retiro de la demanda, al correo institucional del juzgado el día 30 de agosto del año en curso, y una vez revisado el presente asunto se encuentra que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación al demandado, impuesta en el auto admisorio No 2395 de Agosto 22 de 2022

Con respecto a la petición de retiro deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a autorizar el retiro de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como a solicitud de la parte actora se decretaron medidas cautelares (auto Interlocutorio N°. 2396 de agosto 22 de 2023), se impone levantar las mismas, y conforme lo previsto en la precitada norma se condenará en perjuicios a la parte actora, los cuales para su regulación se sujetarán a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, mediante auto No. 2396 del 22 de agosto de 2023. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar los perjuicios que se hubieren podido ocasionar con la práctica de las medidas cautelares, los cuales para su regulación se sujetaran a lo previsto en el artículo 283 del Código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00571-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**159**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00654-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: MILTON RENE MARCELO CHOCONTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2612

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre el rechazo de la presente demanda, debido a que no fue subsanada, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con susanexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devoluciónde documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la demandante en este proceso ejecutivo promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00654-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____159____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00655-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Septiembre 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: VICTOR ESTEBAN MESIAS DELGADO.
DEMANDADO: NUBIA JHOANA FAJARDO LOPEZ
RADICACION. No. 760014003032-2023-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2613

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda EJECUTIVA, la apoderado judicial de la entidad solicitante presenta escrito, a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición de retiro deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial en este proceso ejecutivo promovido por VICTOR ESTEBAN MESIAS DELGADO, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00655-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

RAD. No. 760014003032-2023-00657-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Septiembre 08 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: VICTOR ESTEBAN MESIAS DELGADO.
DEMANDADO: NUBIA JHOANA FAJARDO LOPEZ
RADICACION. No. 760014003032-2023-00657-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2614

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda EJECUTIVA, la apoderado judicial de la entidad solicitante presenta escrito, a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita su retiro.

Con respecto a la petición de retiro deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial en este proceso ejecutivo promovido por VICTOR ESTEBAN MESIAS DELGADO, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00657-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 159 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YASMIN ARIAS ARIAS
DEMANDADO: HELIODORO CADAVID MOSCOSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2615

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra HELIODORO CADAVID MOSCOSO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ANA YASMIN ARIAS ARIAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. ($24.720.000.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 030.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 01 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HOLGUIN LOZANO, con cédula de ciudadanía No. 94.394.880 y Tarjeta Profesional No. 261.253 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00724-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**159**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 26 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES OSPINA FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2617

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CARLOS ANDRES OSPINA FERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($30.393.435.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 06 de marzo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($1.082.885.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde el 19 de abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma ALIANZA SGP S.A.S., actuando mediante su apoderado judicial el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00728-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 26 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FABIAN RICARDO RAMIREZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2619

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FABIAN RICARDO RAMIREZ GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y SEIS MILLONES VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE ($66.022.190,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N, de la obligación No. 00130104409, bajo la modalidad de libranza.

1.1.- TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS M/CTE ($3.253.030.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré S/N, causados y no pagados desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 05 de agosto de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 27 de agosto de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal suplente la abogada MARIA EGUGENIA DUQUE GIL, con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00733-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **159** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 26 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria